



PROYECTO DE REAL DECRETO, POR EL QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PEQUEROS SUJETOS A OBLIGACIÓN DE DESEMBARQUE.

El Reglamento (UE) nº 1380/2013, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común (en adelante PPC), por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, establece en su artículo 15 las especies que estarán sujetas a obligación de desembarque, aplicándose desde el 1 de enero de 2019.

En el caladero nacional, será de aplicación para las especies sometidas a totales admisibles de capturas del Cantábrico noroeste, Golfo de Cádiz y Canarias reguladas por la reglamentación comunitaria, así como para las especies del caladero Mediterráneo en las que se hayan establecido tallas mínimas de referencia a efectos de conservación (en adelante TMREC) en virtud del Reglamento (CE) nº 1967/2006.

Esto quiere decir que, una vez aplicadas las excepciones previstas en la PPC como la tasa de mínimos o la alta tasa de supervivencia entre otras, no podrán descartarse en el mar aquellas capturas no deseadas por falta de cuota o por ser de talla inferior a la TMREC, debiendo desembarcarse obligatoriamente.

En el caso de las capturas bajo TMREC, no deberá crearse un mercado para las mismas y se destinarán a fines distintos del consumo humano directo, como harinas de pescado, aceite de pescado, pienso para animales de compañía, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos y cosméticos.

Por otro lado, el Reglamento (UE) nº 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 850/98, (CE) nº 2187/2005, (CE) nº 1967/2006, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 254/2002, (CE) nº 2347/2002 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y los Reglamentos (UE) nº 1379/2013 y (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la obligación de desembarque, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1434/98 del Consejo, establece en su artículo 1.11 que cuando las capturas a sujetas a obligación de desembarque hayan sido desembarcadas, los Estados miembros deberán haber tomado medidas para facilitar su almacenamiento o para la búsqueda de salidas comerciales para los mismos, como la ayuda a las inversiones para la



construcción y adaptación de los lugares de desembarque y los fondeaderos, o las ayudas a las inversiones para añadir valor a los productos de la pesca.

Adicionalmente, el Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1184/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo (en adelante OCM), establece en su artículo 7.1.b) que las organizaciones de productores del sector pesquero perseguirán evitar y reducir en la medida de lo posible las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y, cuando sea necesario, hacer el mejor uso de dichas capturas, sin crear un mercado para aquellas que estén por debajo de las tallas mínimas de referencia para la conservación, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

Además, su artículo 34.2 establece que todos los productos de la pesca desembarcados, incluidos los que no cumplan las normas comunes de comercialización, podrán utilizarse con fines distintos del consumo humano directo, como los ya indicados, con el fin de mejorar el aprovechamiento de los productos desembarcados.

Este aprovechamiento podrá destinarse a consumo humano indirecto, en aplicación de la legislación contenida en Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que



se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (en adelante “paquete de higiene”).

También podrá destinarse a uso industrial, debiendo hacerse referencia al Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, así al Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Estos Subproductos de Origen Animal no Destinado a Consumo Humano (SANDACH), son aquellos cuerpos enteros o partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos a partir de animales, que no están destinados para el consumo humano.

La gestión de los SANDACH desde el momento en que se generan hasta su uso final, valorización o destrucción está regulada para garantizar que durante la misma no se generan riesgos para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente y especialmente para garantizar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal, categorizándose en tres categorías en función de su peligrosidad.

Se encuadrarían como SANDACH los productos pesqueros que, siendo aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación comunitaria, no se destinen a ese fin por motivos comerciales u otros motivos. Éste podría ser uno de los destinos de las capturas TMREC, pudiendo darse los usos que establece la PPC ya indicados.

En clave nacional, el Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, establece en su artículo 7.ñ) que para cumplimentar la nota de venta correspondiente, en el caso de los productos de la pesca por debajo del tamaño de referencia mínimo de conservación, deberán indicar su destino, que no podrá ser el consumo humano directo.

La adecuada gestión de las capturas bajo TMREC u otras capturas no deseadas de talla reglamentaria, pasa por fomentar la implicación de lonjas y establecimientos



autorizados donde se realiza la primera venta, así como de las organizaciones de productores pesqueros y otras entidades asociativas del sector.

En aplicación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que regula la formalización de los contratos alimentarios y ya recogido en el Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, se hace necesario fomentar que los productores por sí mismos o a través de sus asociaciones, formalicen contratos de abastecimiento con organizaciones de productores pesqueros, industria de transformación de productos pesqueros u otras industrias susceptibles de dar aprovechamiento a estos productos.

Es especialmente relevante regular los casos en que existe una ausencia de comprador de producto en primera venta, ya sea de talla reglamentaria o TMREC.

En caso de que se produzca este hecho, se regulan dos opciones. La primera es permitir que el productor haga una autoventa de su producto, cumplimentando la nota venta correspondiente, con importe cero, si bien a efectos de tasas por uso de puerto y de lonja, se tomará el valor medio de venta de la especie del mismo modo que se calcula la tarifa T-4 de pesca fresca.

La segunda opción, que sólo se aplicaría en caso de no producirse la primera opción y con el consentimiento del armador, es que estos productos pasan a tener alguno de los destinos previstos en el Anexo I, convirtiéndose la lonja o establecimiento de venta autorizado, por su carácter de establecimiento alimentario con registro sanitario, en responsable de su gestión.

En este caso, las lonjas o establecimientos autorizados deberán adquirir y cumplimentar una nota de venta a su nombre, con un precio equivalente a un subproducto del grupo 5 para el cálculo de la tarifa T-4, gestionando posteriormente el destino final de entre los expuestos en el Anexo I.

Los destinos distintos al consumo humano directo indicados en la PPC y OCM, no deben entenderse como listas cerradas, pudiendo dividirse en dos grupos, que serían el consumo humano indirecto y el uso industrial y que se recogen en el anexo I de este real decreto. Dado que los destinos son susceptibles de poderse modificar por la normativa nacional o comunitaria en un futuro, debe habilitarse al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a actualizar este anexo.

En materia de tallas mínimas, no deben confundirse las TMREC derivadas de la normativa comunitaria con las tallas mínimas que se fijen para determinadas zonas



el caladero nacional, dado que las primeras, en el caso las capturas realizadas en el Mediterráneo están sujetas a obligación de desembarque, mientras que las segundas tienen prohibido su desembarque, debiendo descartarse en el mar.

Es necesario recordar que la OCM en su artículo 33.2 ha indicado que en aquellos casos en que se pudiera producir una discrepancia entre las TMREC y las tallas de las especies sujetas a normas comunes de comercialización, las dimensiones mínimas de comercialización corresponderán en su caso a los TMREC.

Así, regulan TMREC los siguientes Reglamentos:

- a) el Reglamento (CE) nº 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos establece las tallas mínimas aplicables en España en la Región 3, es decir, las aguas correspondientes a las zonas CIEM VIII y IX, así como la Región 5 que recoge las aguas situadas en la parte del Atlántico centro-oriental (las divisiones 34.1.1, 34.1.2 y 34.1.3; y la subzona 34.2.0 de la zona de pesca 34 de la región del CPACO).
- b) El Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/1993 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/1994, establece las tallas mínimas de desembarque de determinados organismos marinos, con el doble objetivo de mejorar su explotación y de fijar normas a partir de las cuales los Estados miembros puedan construir su sistema de gestión.
- c) El Reglamento (CE) nº 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 973/2001, establece tallas mínimas para determinadas especies.
- d) El Reglamento (UE) 2016/1627 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 302/2009 del Consejo también establece una nueva talla mínima para el atún rojo.



Dentro de la legislación nacional, se encuentra vigente el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, modificado por el Real Decreto 1615/2005, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras. Con esta norma se regula a escala nacional la obligación de respetar tallas concretas en determinadas especies pesqueras a los efectos de conservación. Además, algunas comunidades autónomas han establecido tallas mínimas en sus aguas interiores, por lo que deben considerarse a la hora de determinar su posible captura, retención a bordo, desembarque y posterior comercialización de manera diferenciada a las especies con TMREC.

En aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, debe establecerse un marco regulador claro y transparente que garantice la libre concurrencia y la competitividad del sector pesquero, en el caso de que la talla regulada por una comunidad autónoma u otro Estado miembro sea más restrictiva que la establecida en el presente real decreto y no se encuentre regulada por la normativa comunitaria como TMREC.

Por último, en aras de una simplificación administrativa, se procede a la derogación de normas obsoletas para dotar de una mayor seguridad jurídica en la materia.

De conformidad con lo previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, esta disposición ha sido remitida a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

Este real decreto figura en el Plan Anual Normativo del Gobierno para el año 2019, y se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al principio de necesidad, se justifica en el mandato para el desarrollo reglamentario por el Gobierno contenido en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y la disposición final cuarta de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, facultan al Gobierno para su desarrollo reglamentario. Y en lo que concierne a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, consigue su objetivo mediante la única alternativa posible, la aprobación de una norma con rango de real decreto. Finalmente, cumple el principio de



transparencia en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Asimismo, en la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas, se ha sometido a consulta e información pública y ha sido objeto de informe por parte del Instituto Español de Oceanografía y de los Ministerios de xxxxx.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xxxx de 2019.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto tiene por objeto regular la comercialización en todo el territorio nacional, de los productos de la pesca sujetos a obligación de desembarque, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.

2. Adicionalmente, se regula la comercialización o el destino de los productos de la pesca en determinados supuestos no recogidos en la normativa comunitaria y nacional.

3. Se aplicará de manera complementaria en aquellos aspectos no dispuestos en el Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

Artículo 2. Definiciones.

1. Serán de aplicación, a efectos del presente real decreto, las definiciones recogidas en el Reglamento (UE) nº **1380/2013**, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican



los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, en el Reglamento (UE) nº **1379/2013** del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1184/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, el Reglamento (CE) **1224/2009**, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE) nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 y (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 y (CE) nº 1966/2006, en la **Ley 3/2001**, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, **la Ley 12/2013**, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria y **Real Decreto 418/2015**, de 23 de junio, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

2. Asimismo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Consumo humano indirecto. En el caso los productos sometidos a obligación de desembarque, y que es de aplicación en su comercialización la legislación alimentaria, establecida en el “paquete de higiene”.
- b) Uso industrial. En el caso los productos sometidos a obligación de desembarque, y que es de aplicación en su comercialización la legislación sobre subproductos de origen animal (SANDACH).
- c) Quiñón: Reparto de pescado realizado por el armador de un buque a las tripulaciones como parte de la pesca de cada marea en compensación por el trabajo realizado.
- d) Decomiso de las capturas: Medida cautelar prevista en los artículos 97 y 98 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- e) Tallas mínimas de referencia a efectos de conservación: Talla de una especie acuática marina viva teniendo en cuenta la madurez, establecida por la legislación de la Unión, por debajo de la cual se aplican restricciones o incentivos destinados a evitar la captura mediante la actividad pesquera. Esta talla sustituye, cuando procede, a la talla mínima de desembarque.
- f) Tallas mínimas autorizadas: Tallas de determinadas especies pesqueras recogidas en la normativa estatal o de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias que no viéndose afectadas por la obligación



de desembarque, y por debajo de las cuales, queda prohibida su captura y desembarque, debiendo descartarse en el mar.

Artículo 3. Tipos de productos

1. A efectos de este real decreto, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, en el desembarque podemos encontrar los siguientes productos:

- a) Productos de talla reglamentaria, de capturas deseadas o no, que cumplen las normas comunes de comercialización establecidas en el artículo 34.1 de la OCM o no estén sujetas a ellas, para su comercialización para consumo humano directo.
- b) Productos de talla reglamentaria, de capturas deseadas o no, que cumplen las normas comunes de comercialización establecidas en el artículo 34.1 de la OCM o no estén sujetas a ellas, para su comercialización para consumo distinto al consumo humano directo en aplicación del artículo 34.2 de la OCM.
- c) Productos pesqueros sujetos obligación de desembarque, de talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación (TMREC) para su comercialización para consumo distinto al consumo humano directo.

2. Los productos encuadrados en las letras b), y c), al cumplimentar su correspondiente nota de venta deberán incluir la información del apartado 7.ñ) del Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, indicando alguno de los destinos establecidos en el Anexo I.

3. El registro de compradores registrados establecido en el artículo 6.1.d) del Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, deberá tener una sección diferenciada para los compradores de los productos incluidos en las letras b) y c) e incluir una declaración responsable de estos compradores, que indique el uso distinto al consumo humano directo.

3. En el caso de los decomisos efectuados por la autoridad competente, en aplicación del artículo 98.3.a), 98.3.d) y 98.4 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, la lonja o establecimiento autorizado del puerto de desembarque o los que determine la autoridad competente en virtud de la naturaleza del decomiso, cumplimentará una nota de venta con precio de cero euros, cuyo comprador será la comunidad autónoma donde radique la citada lonja o establecimiento autorizado.



4. En el caso del quiñón, se establece una franquicia que no podrá superar los 5 kg por tripulante y marea, sin que sea necesaria la cumplimentación de la nota de venta en aplicación de los artículos 58.8, 59.3 y 65.2 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, considerándose los tripulantes a estos efectos como consumidores finales. No obstante, el quiñón deberá estar acompañado del registro de pesaje de la lonja o establecimiento, así como imputarse a la cuota correspondiente, en su caso y estar reflejado tanto en el diario de pesca como en la declaración de desembarque.

5. Las comunidades autónomas podrán regular la franquicia máxima establecida en el apartado anterior, así como eximir del pago de tasas portuarias y de uso de lonja o establecimiento autorizado.

Artículo 4. Ausencia de comprador

1. En el caso de que, en aplicación del artículo 4.1 del Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, y tras haberse puesto el producto a la venta de entre los indicados en el artículo 3.1, no haya encontrado un comprador, se podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

- a) Para los productos de talla reglamentaria, el productor podrá adquirir su propio producto, debiendo cumplimentar la lonja o establecimiento autorizado la correspondiente nota de venta indicada en el artículo 7 del Real Decreto 418/2015, al precio de 0 euros. No obstante, a los efectos del cálculo de las tasas de la lonja o establecimiento autorizado, se tomará el precio medio establecido para el cálculo de la tarifa T-4 de pesca fresca establecida en el puerto de desembarque, según fijen los artículos 218 a 222 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante o normativa autonómica de desarrollo. En este caso, la lonja o establecimiento autorizado deberá dar de alta como comprador registrado al productor y en la nota de venta podrán coincidir los números de identificación fiscal de comprador y vendedor.
- b) Para los productos de talla reglamentaria para los que el productor decida no hacer efectiva la opción anterior, y previa conformidad del mismo, la lonja o establecimiento autorizado estará obligada a adquirir el producto al precio que se estipula para el grupo 5 de la tarifa T-4 de pesca fresca, debiendo cumplimentar ésta la correspondiente nota de venta establecida en el artículo



7 del Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, en función del tipo de producto, según se establece en el artículo 3.1.

- c) Cuando no se haya encontrado comprador para los productos bajo talla puestos a la venta, la lonja o establecimiento autorizado estará obligada en todos los casos a adquirir el producto al precio que se estipula para el grupo 5 de la tarifa T-4 de pesca fresca, debiendo cumplimentar ésta la correspondiente nota de venta establecida en el artículo 7 del Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, en función del tipo de producto, según se establece en el artículo 3.1.

Para los productos que sean destinados al consumo humano no directo, al cumplimentarse la correspondiente nota de venta, deberá incluirse la información del apartado 7.ñ) del Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, indicando alguno de los destinos establecidos en el Anexo I.

Artículo 5. Financiación

1. Las inversiones o medidas que las lonjas o establecimiento autorizados u otras asociaciones del sector pesquero deban llevar a cabo para el cumplimiento de este real decreto, podrán ser subvencionables en aplicación de los artículos 43.2 y 68.1.b) del Reglamento (UE) nº 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, especialmente en caso de lo dispuesto en el artículo 4.1.b) o los costes derivados de la formalización de contratos alimentarios
2. En el caso de las organizaciones de productores pesqueros, el cumplimiento o la puesta en marcha de las medidas incluidas en el presente real decreto se considerará como uno de los supuestos incluidos en el artículo 7.1.b) del Reglamento (UE) nº 1379/2013.
3. En el caso de las Administraciones Públicas, se buscará fomentar el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 12.3 de la Agenda 2030, relativo a la reducción a la mitad el desperdicio de alimentos. Podrán financiarse con cargo al FEMP u otros Fondos Europeos, la puesta en marcha de convenios de colaboración que ayuden a alcanzar las metas de este objetivo.



Artículo 6. Tallas mínimas autorizadas para determinadas especies pesqueras.

1. Sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa comunitaria que les afecte, el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras, debiendo tenerse en cuenta así mismo aquellas otras que puedan fijar las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias.
2. Se considerará que un pez, crustáceo, molusco o cualquier otro producto pesquero, no tiene la talla exigida cuando sus dimensiones sean inferiores a las establecidas en la normativa comunitaria, el Real Decreto 560/1995, o cualquier otra norma que no las contravenga.
3. La talla de los peces, crustáceos y moluscos se medirá de conformidad con las disposiciones establecidas en el Anexo XIII del Reglamento 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.
5. En aquellos supuestos no establecidos en el presente real decreto, se considerarán TMREC, a efectos de comercialización, a aquellas especies que se encuentren por debajo de la talla que se pueda establecer por la actualización de las normas comunes de comercialización u otra normativa de ámbito comunitario que les afecte.
6. No será de aplicación el presente artículo a los productos procedentes de la acuicultura o cuyo destino no sea su aprovechamiento comercial, en especial a los ejemplares para investigación o actividades conexas.
7. En el caso de que las tallas mínimas reguladas por una comunidad autónoma u otro estado miembro sean más restrictivas que las establecidas mediante normativa nacional, o mediante cualquier otra reglamentación comunitaria en vigor, siempre y cuando la especie no se encuentre afectada por la obligación de desembarque, y en el ámbito de sus competencias, deberán ser descartadas, estando prohibida su retención a bordo, desembarque y comercialización.
- 8.- En el caso de que las tallas mínimas reguladas por una comunidad autónoma u otro estado miembro sean más restrictivas que las establecidas mediante normativa nacional, o mediante reglamentación comunitaria en vigor, siempre y cuando la especie se encuentre afectada por la obligación de desembarco, y en el ámbito de sus competencias, deberán ser almacenadas a bordo y desembarcadas en puerto,



debiendo ser el destino de las mismas en todos los casos el consumo humano no directo.

9.- En los casos en que existan diferencias entre la talla mínima comercial y la TMREC establecida para las especies que le sea de aplicación la obligación de desembarque, por ser la TMREC inferior a la talla comercial, esta talla mínima comercial se asimilará a la TMREC, debiendo destinarse éstas en todos los casos a consumo humano no directo.

Artículo 7. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto se sancionará de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y el título V de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, sin perjuicio de la aplicación de las normas dictadas por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Disposición adicional primera. Reconocimiento mutuo.

Conserva su validez el principio del mutuo reconocimiento extensivo a los productos legítimamente fabricados o comercializados en otros países de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y en los Estados que tengan un Acuerdo de Asociación Aduanera con la Unión Europea, de acuerdo con su propia normativa y acompañado de la correspondiente documentación acreditativa, previo a su puesta en el mercado español.

Disposición adicional segunda. Actualización de la aplicación TRAZAPES

La aplicación informática llamada TRAZAPES, derivada de la disposición adicional primera del Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, se actualizará con la información adicional del presente real decreto.



Disposición transitoria única. Adaptación de las lonjas y establecimientos autorizados.

Las lonjas y establecimientos autorizados para ejercer la primera venta de los productos pesqueros, dispondrán de doce meses para adaptarse a lo dispuesto en el presente real decreto desde el momento de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este real decreto, y específicamente las siguientes:

1. Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, por el que se reordenan los órganos administrativos competentes en materia de pesca y marina mercante
2. Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca.
3. Real Decreto 828/1981, de 8 de mayo, por el que el Ministerio de Agricultura pasa a denominarse Ministerio de Agricultura y Pesca.
4. Real Decreto 1761/1982, de 25 de junio, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso en las escalas de funcionarios propios del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos
5. Real Decreto 2427/1982, de 10 de septiembre, por el que se encomienda al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) la extensión de sus actividades a la pesca y acuicultura continentales
6. Real Decreto 1532/1988, de 23 de diciembre, por el que se crea la Secretaria General de Estructuras Agrarias en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
7. Real Decreto 649/1989, de 9 de junio, por el que se modifican las denominaciones de determinadas unidades de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.



8. Real Decreto 1775/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determinados procedimientos administrativos en materia de agricultura, pesca y alimentación.
9. Real Decreto 998/1999, de 11 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
10. Real Decreto 1797/1999, de 26 de noviembre, sobre el control de las operaciones de pesca de buques de terceros países en aguas bajo soberanía o jurisdicción española.
11. Real Decreto 137/2002, de 1 de febrero, por el que se establecen medidas de apoyo a armadores y tripulantes de la flota pesquera afectada por la finalización del Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.
12. Real Decreto 498/2004, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 137/2002, de 1 de febrero, por el que se establecen medidas de apoyo a armadores y tripulantes de la flota pesquera afectada por la finalización del Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.
13. Decreto 600/1961, de 23 de marzo, por el que se regula el transporte y comercio de la pesca producida en piscifactorías industriales y del salmón conservado en establecimientos frigoríficos.
14. Decreto 528/1963, de 14 de marzo, por el que se dictan normas relativas a la aplicación del Arbitrio sobre el Valor de la Pesca.
15. Decreto 2345/1972, de 21 de julio, sobre flota de vigilancia de pesca.
16. Decreto 925/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Pesca adaptado a la normativa sindical vigente.
17. Circular número 1/73 por la que se publica el Convenio establecido entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de la Pesca para la fijación y aplicación de márgenes comerciales máximos por los detallistas de pescado.



18. Instrucción de 3 de julio de 1997, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la aplicación del Plan de Austeridad de la Administración General del Estado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y sus organismos autónomos.

19. Orden de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de «arrastre de fondo», dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste.

20. Orden de 7 de julio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

21. Orden de 29 de marzo de 1963 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la pesca con artes de «cerco».

22. Orden de 15 de abril de 1969 sobre regulación del ejercicio de la pesca con artes de «Volantas».

23. Orden de 16 de enero de 1984 por la que se regula la pesca con el arte de «palangre de superficie».

24. Orden de 23 de diciembre de 1959 por la que se dispone la adaptación de la Estadística de Industrias derivadas de la pesca a las restantes Estadísticas Industriales de Producción.

25. Orden de 3 de febrero de 1960 por la que se crea la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Pesca.

26. Orden de 3 de marzo de 1960 por la que se amplía la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para Estadísticas de pesca.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros

El Real Decreto 418/2015, de 23 de junio, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 4.7 queda redactado como sigue.



7. Los concesionarios de las lonjas o establecimientos autorizados podrán realizar ventas a consumidores finales, siempre que se enmarque en la actividad de pesquería, turismo marítimo o turismo acuícola, siendo obligatoria la cumplimentación de la nota de venta o documento de trazabilidad correspondiente, según lo establecido en los artículos 7 y 8. Las comunidades autónomas que autoricen esta actividad, deberán regular las cantidades y los importes máximos de los productos adquiridos en esta modalidad, quedando prohibida la venta de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos.

Dos. La letra ñ) del artículo 7 queda redactado como sigue:

ñ) Se indicará el destino de los productos no destinados a consumo humano directo según establece el anexo I del Real Decreto xxx/2019, de xxx, por el que se regula la comercialización de los productos pesqueros sujetos a obligación de desembarque, y se actualizan las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación. Se aplicará en los productos incluidos en el artículo 3.2 del citado real decreto.

Tres. La letra p) del artículo 7 queda redactada como sigue:

p) En su caso, se deberá indicar la referencia al documento de transporte o declaración de recogida. En el caso de productos comunitarios capturados en aguas extracomunitarias, se deberá indicar la referencia al certificado de origen.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de ordenación del sector pesquero.

En lo que respecta a la trazabilidad y control, se dicta, conjuntamente, al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al estado las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En relación con los productos pesqueros procedentes de terceros países, el real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.10ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior.



Disposición final tercera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto, así como para modificar el contenido del anexo I mediante Orden.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, xx de xxxx de 2019

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Luis Planas Puchades



ANEXO I. DESTINOS

Consumo humano indirecto.

1. Aditivos alimentarios
2. Extractos de proteínas de pescado
3. Aceite de pescado (para consumo humano)
4. surimi,
5. sopas preparadas en polvo,
6. caldo de sopa
7. gelatina,
8. salsas,
9. cubitos de caldo.

Uso industrial.

1. El aceite de pescado (para consumo animal)
2. Comida para peces
3. Productos farmacéuticos
4. Cosméticos
5. Los fertilizantes
6. Cebo
7. Alimentos para mascotas
8. Alimentación animal
9. El compostaje
10. Procesados
11. Digestión anaeróbica y aeróbica /recuperación energética
12. La incineración
13. El ensilado como alimentación animal, cosméticos, fertilizantes o aceite de pescado.